

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de abril de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA C/ AEDO ANTONELLA VERONICA S/ MONITORIO - EJECUCIÓN FISCAL**", (RO-00008-C-2026) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

**I.** Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada el día 9/3/26, concedido en relación y con efecto suspensivo el 12/3/26, respecto de providencia dictada en fecha 27/2/26.

El 12/3/26 se dio traslado de los fundamentos expuestos en el escrito del 9/3/26 y en fecha 19/3/26 la actora contestó.

**II.-** La providencia atacada, en lo que aquí interesa, dispuso "A la excepción interpuesta, no ha lugar, por extemporánea. Se deja constancia de que, conforme la calculadora de plazos procesales, el vencimiento del plazo para interponer las excepciones fue el día 25/2/26 a las 9.30 hs".

**III.-** Contra esta forma de resolver la parte demandada interpone **recurso** de revocatoria con apelación en subsidio. Sostiene que la "demora de escasos minutos en el impacto de la carga no obedeció a una desidia profesional, sino a una serie de eventos técnicos involuntarios que consumieron el tiempo del plazo de gracia".

Señala que "aguardó razonablemente una respuesta al reclamo administrativo previo presentado ante el municipio, la cual nunca llegó, obligando a articular la defensa judicial en el límite del plazo para no dejar indefensa a la ciudadana". Que el letrado renovó su firma digital, vencida el 26 de enero, procedió a su revalidación el 18 de febrero y que al momento de disponer la carga el día 25/02, se advirtió que la autoridad certificante consignó erróneamente su apellido. Que tras decidir proseguir con la carga para no perder el plazo, sobrevino un segundo impedimento: la password del token presentó errores de validación, exigiendo asistencia técnica para su desbloqueo, el cual

se acompañó el día de la carga del documento.

Afirma que rechazar la excepción constituye un exceso ritual manifiesto por lo que solicita se revoque el proveído atacado.

Por movimiento del 29/04/2026 18:07:12 la demandada cumple con la orden de fecha 28/04/2026.

**IV.-** A su turno, la actora **contesta** el traslado respectivo.

Aduce que la extemporaneidad no puede ser subsanada mediante argumentaciones posteriores ni por invocaciones genéricas, desde que el acto procesal fue realizado cuando la oportunidad legal ya se encontraba definitivamente clausurada.

Refiere que no ha existido impedimento justificante y "los inconvenientes vinculados a la firma digital (renovación, error en el apellido, validación del token) constituyen cuestiones propias de la esfera de organización y previsión del profesional interviniente. Surge del relato del demandado que la renovación del certificado fue realizada días antes, por lo que cualquier inconsistencia debió ser advertida y subsanada con la debida antelación. Asimismo la alegada 'duda' sobre la validez de la firma no constituye impedimento objetivo, sino una valoración subjetiva del letrado, insuficiente para justificar el incumplimiento de un plazo perentorio".

Asevera que tampoco existe acreditación concreta de los supuestos errores denunciados, ni se demuestra que tales inconvenientes hayan imposibilitado de manera total la presentación en término. Que ello no configura supuesto alguno de exceso ritual manifiesto sino la aplicación de una regla procesal clara y objetiva que garantiza la seguridad jurídica y la igualdad de las partes.

**V.- Análisis y solución de la causa.**

Llegados a esta instancia, considero que los postulados esgrimidos por la apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En efecto, la demora y la presentación fuera del plazo correspondiente es reconocida por el letrado interviniente, intentando justificarla en cuestiones técnicas que no han sido probadas.

La constancia que acompaña al momento de interponer el recurso da cuenta que la firma digital de su letrado vencía el 25/01/2026 -lo que le fue informado el

10/01/2026-, con lo cual dispuso de un plazo de un mes y medio para regularizar y constatar la inexistencia de errores técnicos para presentar sus escritos y/o requerir de otro/a colega la firma respectiva.

Acoto, además, que nada se consignó en su escrito de interposición de excepciones para justificar la presentación extemporánea.

Ante ello, propongo al Acuerdo el rechazo del recurso de apelación interpuesto, con costas (art. 62 CPCyC).

Asimismo, propongo regular los honorarios del letrado y la letrada de la actora, María Carolina Cailly y Adrian Saggina, en conjunto en 2 JUS, y los del letrado de la demandada, Máximo Damián Regazzi Harina, en 1 JUS. **ASÍ VOTO.**

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la providencia dictada en fecha 27/2/26.

II) Imponer las costas de esta segunda instancia a la apelante perdedora (art. 62 CPCyC).

III) Regular los honorarios de segunda instancia del letrado y la letrada de la actora, María Carolina Cailly y Adrian Saggina, en conjunto en 2 JUS, y los del letrado de la demandada, Máximo Damián Regazzi Harina, en 1 JUS teniendo en consideración la tarea efectivamente realizada, la extensión y el resultado obtenido (art. 6, 7, 8 LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

